



LEUPHANA
UNIVERSITÄT LÜNEBURG

Palais des Nations
Consejo de Derechos Humanos
Mecanismo de Expertos sobre los Derechos
de los Pueblos Indígenas
Tercer periodo de sesiones
12 al 16 de Julio 2010
1211 Geneva 10
Suiza

12 Julio 2010

Punto 3: Estudio sobre los pueblos indígenas y el derecho a participar en la adopción de decisiones

Dr. María Cristina Blohm

Gracias Sr. Presidente Relator,
Autoridades presentes,
Damas y Caballeros:

Me es un gran honor participar en nombre de la Universidad *Leuphana de Lueneburgo*, Alemania, en esta sesión y tener la oportunidad de plantear a continuación algunos razonamientos, preocupaciones y sugerencias en torno al punto 3.

El derecho a participar en la adopción de decisiones es un derecho fundamental. La génesis del derecho demuestra que está íntimamente ligado a los derechos y libertades fundamentales postuladas en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que garantiza el derecho a la igualdad, a la dignidad humana y el derecho a la participación. También los dos Pactos Internacionales de 1966, como los derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales postulados en el Convenio No. 129 de la OIT de 1989, y finalmente la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas garantizan el derecho a la libre determinación y a la participación en la adopción de decisiones.

Dicho derecho abarca diversos principios normativos fundamentales del derecho internacional como ser el respeto a las personas, a su autonomía, y especialmente al principio del libre, previo e informado consentimiento. Este último principio es descrito y aplicado como un mecanismo internacional eficaz para garantizar el cumplimiento del derecho a la libre determinación y del derecho a participar en la toma de decisiones. Empero no existe a mi entender una definición exacta del término „previo“. De ahí que surgen las preguntas: ¿A partir de qué momento deben ser debidamente informadas las poblaciones indígenas? ¿En qué fase del proyecto deben ser consultadas las poblaciones indígenas afectadas? La falta de una

aclaración precisa ha facilitado en varios casos una manipulación de dicho principio, y especialmente en el contexto de proyectos de explotación o investigación genética ha contribuido en gran escala a agravar conflictos entre los actores, ya que „previo“ es interpretado frecuentemente por los investigadores en el sentido de consultar a las comunidades indígenas recién al comenzar la bioprospección (la extracción) del recurso genético. Para las comunidades indígenas empero, „previo“ significa que la información y la consulta deben efectuarse antes de haberse concretado el proyecto, permitiendo así a los indígenas participar activamente en el desarrollo del proyecto o evitar dicho proyecto. Toda consulta efectuada mas tarde resulta obsoleta. Por tal motivo se recomienda una definición precisa.

Mi segunda preocupación se refiere a la interrelación que existe tanto en el caso de una participación activa de las poblaciones indígenas en el proceso de toma de decisiones, como en el caso de la implementación del deber de informar y consultar a las comunidades afectadas por parte de actores estatales etc., con la entrada de personas en territorios indígenas. Considerando el caso de comunidades indígenas en aislamiento (o sin contacto), dicho acercamiento de personas ajenas a la comunidad, que se internan en los territorios de las poblaciones indígenas en aislamiento con el fin de informar u obtener el consentimiento de la población aislada, conlleva un riesgo eminente de contagio con enfermedades contra las cuales los indígenas en aislamiento no han desarrollado anticuerpos. Documentado está que a causa de la entrada de extraños mas de la mitad de la población indígena en aislamiento es arrasada por enfermedades como la malaria, la gripe u otras enfermedades infecciosas. Mismo la alternativa propuesta de efectuar la comunicación por intermedio de instituciones representantes conlleva el mismo riesgo, puesto que toda persona sea indígena o no indígena es portadora de los gérmenes patógenos que existen en su entorno. La comunicación por internet es una opción que por ser virtual no afectaría la salud, lamentablemente no es factible para zonas aisladas.

Debido a que la presencia de personas ajenas a la comunidad inevitablemente afecta drásticamente la seguridad y la vida de las comunidades indígenas, se sugiere que en respeto de los derechos fundamentales a la salud y a la vida se regule la entrada a territorios indígenas a razón del grado de vulnerabilidad de su población indígena. Se sugiere para las comunidades en aislamiento que se prohíba eficazmente la entrada de personas ajenas a los territorios de dichas comunidades en aislamiento.

Deseo añadir que el derecho a participar en la adopción de decisiones incluya tanto la participación activa como la pasiva. Las poblaciones en aislamiento han postulado con anterioridad su decisión de retirarse, de aislarse y de evitar todo tipo de contacto con el resto de la población. Y ya han adoptado su decisión, que debemos considerar y respetar – como lo demanda la Declaración de Belém de 2005 con el mensaje de dichos pueblos, a saber: „Nos retiramos por propia voluntad a raíz de la opresión sufrida. Deseamos que se respete esta nuestra decisión. No deseamos que extraños invadan nuestros territorios aislados, que nos contacten u opriman nuevamente“.

!Muchas gracias por su atención!